

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de junio de 2022

Le informo a la señora Juez que el promotor-deudor presentó escrito con acuerdo de reorganización.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por el señor Rene Alejandro, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 23 de septiembre de 2020 designándose a él mismo como promotor, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijó en la baranda virtual o micrositio de la página que la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, la promotora adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor-deudor.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 06 de abril de 2021, se

corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, se corrió traslado por el término de **tres (03) días** de las objeciones presentadas contra el mismo, en razón a ello, se otorgó el término de **diez (10) días** hábiles siguientes, para provocar la conciliación de las mismas, la cual no fue posible según información del apoderado de deudor-promotor.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, por tanto, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, este despacho decretó las pruebas.

A través de audiencia adelantada el 19 de octubre del año 2021, se decidió estimar la objeción formulada por señor Juan Fernando Valencia Trejos, con relación al crédito de quinta categoría, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía tramitado en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, también se excluyó a la señora Saturia Ospina López como acreedora en este trámite.

Dado lo anterior, se dispuso fijar un plazo de cuatro (04) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, contra la decisión aquí adoptada el apoderado judicial del promotor-deudor presentó recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de auto del 22 de noviembre de 2021, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Dentro del término dispuesto para tal fin, el promotor-deudor presentó el acuerdo de la reorganización empresarial, en el cual se relacionan las obligaciones por sus categorías, las cuales, en este aspecto, surgen categoría primera, tercera y quinta.

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por el despacho, se evidencia que la parte actora en el proyecto de graduación y calificación incluyó al señor Jhon Fredy Villa en calidad de cesionario Satuario

Ospina López, sin embargo, dentro de la relación de votos a pesar de advertirse sobre su inclusión no se vislumbra la misma.

En los anexos presentados el 02 de junio de laño en curso, se evidencia que el promotor-deudor allega la relación de los votos dentro del Acuerdo, para un total de 61.84%; y relacionando los acreedores con voto positivo de la siguiente manera; Víctor Eleazar Moreno Gómez, Carlos Alberto Cruz Rendon, Diego Barrera, Marcia Catalina de los Ríos, Alirio Valencia, Marco Tulio Correa, Juan Esteban Ayala, Juliana Andrea Marín Hoyos, José Fernando Marín, Juan Carlos Agudelo, Arbey de Jesús Cano Mejía; porcentaje que es superior al dispuesto en inciso segundo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Para lo cual, se deberá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad.

En este estado del proceso, esta célula judicial ha ejercido el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado; por tanto, se advierte que *"los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

Se advierte entonces, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma **TEAM OFFICE 365** acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e*

intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si no obra en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, para el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad; se advierte como quedo en los considerando, que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6d4cbd7ae276e7bbc8e66ec0e465adaf921e593caa3bbc810b7ea0664e99e**

Documento generado en 03/06/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de junio de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la demandada **María Solangia Duque Moreno** en pro del demandante **Iván Antonio Ramos Castrillón**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 454.263

Total: \$ **454.263**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Iván Antonio Ramos Castrillón** en pro del demandado **María Solangia Duque Moreno**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.000.000

Total: \$ **1.000.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00005-00**

**Riosucio Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Iván Antonio Ramos Castrillón** contra de **María Solangia Duque Moreno y Luis Alfonso Piedrahita** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328b6e6f2d70d77bcf536b389de10bc346c416e5930f41de45bd25315638244**

Documento generado en 03/06/2022 03:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**